

Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.

Sumario:

- **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 1.** Objeto.
 - **Artículo 2.** Definiciones.
 - **Artículo 3.** Ámbito de aplicación.
 - **CAPÍTULO II. HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS, SUS SISTEMAS, PARTES Y PIEZAS.**
 - **Artículo 4.** Procedimiento de obtención de la homologación de tipo de vehículos, sus sistemas, partes y piezas.
 - **Artículo 5.** Aplicaciones particulares.
 - **Artículo 6.** Requisitos sobre la tramitación.
 - **CAPÍTULO III. ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN.**
 - **Artículo 7.** Actas de ensayo.
 - **Artículo 8.** Vehículos destinados a la realización de los ensayos necesarios para la obtención de la homologación de tipo de vehículos o de los actos reglamentarios.
 - **CAPÍTULO IV. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN.**
 - **Artículo 9.** Procedimiento de conformidad de la producción.
 - **Artículo 10.** Número de homologación.
 - **CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS E INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.**
 - **Artículo 11.** Servicios técnicos.
 - **Artículo 12.** Tarjetas de inspección técnica de vehículos.
 - **CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.**
 - **Artículo 13.** Infracciones y sanciones.
-
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** Reformas de importancia antes de la matriculación.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Carrozado inicial de vehículos.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Homologaciones de tipo nacionales.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Extensiones de homologaciones de tipo nacionales.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Tarjetas de ITV o certificados para carrozado para vehículos homologados según el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Registro de fabricantes y firmas autorizadas.
 - **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.
 - **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Título competencial.
 - **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Habilitación para la modificación de los anexos de este Real Decreto.
 - **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Entrada en vigor.
 - **ANEXO I. Modelos de actas de ensayo del laboratorio.**
 - **ANEXO II. Anexo Técnico sobre Homologación Nacional de Tipo de vehículos de la categoría L.**
 - **APÉNDICE 1. Generalidades.**
 - **PARTE I. DEFINICIÓN DE TIPOS DE VEHÍCULOS.**

- **PARTE II. MODELOS DE NÚMEROS DE HOMOLOGACIÓN.**
 - **APÉNDICE 3. Serie Corta Nacional.**
 - **Parte I. Campo de aplicación.**
 - **Parte II.**
 - **Parte III. Modelo de Ficha Reducida.**
 - **Parte IV. Matriz de las diferentes combinaciones de Tipo/variante/versión (TVV).**
 - **Parte V. Lista de Actos Reglamentarios concedidos para el vehículo, sus partes y piezas.**
 - **APÉNDICE 4. Homologación Individual.**
 - **Parte I. Campo de aplicación.**
 - **Parte II. Modelo de Ficha Reducida.**
 - **Parte III. Lista de Actos Reglamentarios concedidos para el vehículo, sus partes y piezas.**
 - **APÉNDICE 5. Lista de requisitos exigidos para la homologación de vehículos en series cortas nacionales y homologación individual y casos excepcionales asimilados a la categoría**
 - **Parte I. Vehículos de categoría L.**
- **ANEXO III. Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de vehículos de las categorías M y N (Incluye: Homologación Nacional de Tipo, Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual).**
- **ANEXO IV. Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de vehículos de las categorías O1, O2, O3 y O4 (Incluye: Homologación Nacional de Tipo, Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual).**
- **ANEXO V. Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de vehículos de la categoría T (Incluye: Homologación Nacional de Tipo, Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual).**
- **ANEXO VI. Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Máquinas automotrices de un eje (Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual).**
- **ANEXO VII. Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Máquinas automotrices (Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual).**
- **ANEXO VIII. Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Tractocarros (Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual).**
- **ANEXO IX. Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Remolques especiales (Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual).**
- **ANEXO X. Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Máquinas remolcadas (Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual).**
- **ANEXO XI. Modelo y especificaciones de las tarjetas de inspección técnica de vehículos (ITV).**
- **ANEXO XII. Cumplimentación de Tarjetas ITV.**

El artículo 1 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, establece que la circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa. También en dicho precepto se faculta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para establecer excepciones al cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas previstas en dicho Reglamento a determinados vehículos, equipos, repuestos y accesorios.

La autorización administrativa a que se alude en el [Reglamento General de Vehículos](#) se sustancia en la homologación de tipo de los vehículos, sus partes y piezas que es otorgada por la autoridad de homologación, que en España es el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y en relación a la cual hay que partir de la distinción de dos clases de procedimientos principales: la homologación de tipo CE y la homologación de tipo nacional.

La homologación de tipo CE de vehículos, sus partes y piezas, viene regulada por la Directiva 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo; la Directiva 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE; y la Directiva 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.

En las citadas directivas marco se establece el procedimiento administrativo relativo a la homologación de tipo de vehículos, partes y piezas incluidas en el ámbito de aplicación de las directivas. Es importante reseñar que, al tratarse de homologaciones CE, gozan del reconocimiento recíproco entre los Estados miembros del Espacio Económico Europeo (EEE).

Estas directivas han sido incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante la sucesivas órdenes ministeriales de actualización de los anexos del [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#), sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas así como de partes y piezas de dichos vehículos.

Por otra parte, la homologación de tipo nacional está regulada en el [Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre](#), por el que se dictan normas para la homologación de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos. Dicho Real Decreto se aplicaba hasta el momento a los vehículos no incluidos en el ámbito de aplicación de las directivas comunitarias anteriormente citadas y a los vehículos para los que tales directivas no hubieran entrado en vigor.

El ámbito de la homologación de tipo CE experimentó una importante ampliación a partir de la aprobación de la ya mencionada Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007. Esta directiva sustituyó a la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques, modificada después en varias ocasiones, que obligaba tan sólo la homologación de tipo CE de una categoría de vehículos (M1). La Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007 va más allá, y regula la homologación de tipo CE para las categorías de vehículos M, N y O.

La incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2007/46/CE, efectuada por la [Orden ITC/1620/2008, de 5 de junio](#), por la que se actualizan los anexos I y II del [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#), ha puesto de manifiesto la necesidad de derogar el antes citado [Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre](#), por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

Este Real Decreto cumple precisamente esta finalidad, puesto que constituye su objeto la derogación del mencionado [Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre](#) y el establecimiento de una nueva regulación armonizada con las previsiones de las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002; 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007 y del [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).

No obstante, materialmente, lo importante es que en el mismo se regulan los requisitos documentales y administrativos que deben cumplirse para diversas clases de procedimientos de homologación. En primer lugar, para la homologación de tipo CE que se aplica a los vehículos incluidos dentro del ámbito de aplicación de las directivas comunitarias.

En segundo, para la homologación de tipo nacional, que se aplica a los vehículos no incluidos dentro del ámbito de aplicación de las directivas comunitarias.; si bien, además, para los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de dichas directivas, se podrán continuar concediendo homologaciones de tipo nacionales conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto hasta las fechas límite establecidas en las directivas, a partir de las cuales será obligatoria la homologación CE.

En tercero, para la homologación individual, que es aquella que se refiere, no a un tipo de vehículo, sino a un vehículo en particular, Este Real Decreto, además de prever la documentación que deberá presentarse para solicitar una homologación individual, establece, de acuerdo con la Directiva 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, que la autoridad de homologación podrá eximir a un vehículo concreto del cumplimiento de actos reglamentarios siempre que cumpla los requisitos alternativos establecidos en el propio Real Decreto.

En cuarto, para la homologación de series cortas nacionales, procedimiento que se emplea en el caso de vehículos producidos dentro de determinados límites cuantitativos. Al igual que en el caso anterior y de acuerdo con la Directiva 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, se prevé que la autoridad de homologación pueda eximir a un vehículo concreto del cumplimiento de actos reglamentarios siempre que cumpla los requisitos alternativos establecidos en el propio Real Decreto.

Finalmente, junto a los requisitos administrativos y documentales que deben cumplirse para cada clase de homologación, el Real Decreto recoge los aspectos técnicos aplicables a cada categoría de vehículos para la homologación de tipo nacional, para la homologación individual y para la homologación de series cortas nacionales.

Este Real Decreto encuentra su fundamento legal en los [artículos 61.1 y 2](#) y en la [disposición final única del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo](#), que faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar dicha Ley.

De acuerdo con lo previsto en el [artículo 24.1.c de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno](#), el proyecto ha sido objeto del preceptivo trámite de audiencia a las comunidades autónomas, órganos administrativos, organismos, asociaciones y sectores industriales interesados, de los que se han recibido numerosas observaciones que, en su mayoría, han sido aceptadas.

Asimismo, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información de normas reglamentarias técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de junio, así como el [Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio](#), que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

Esta disposición se dicta al amparo del [artículo 149.1.21 de la Constitución](#), que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, que incluye la competencia para la determinación de las condiciones o prescripciones técnicas de los vehículos para que sea admitida su circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 2010, dispongo:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este Real Decreto la regulación de los procedimientos administrativos para que los vehículos incluidos en su ámbito de aplicación puedan recibir la homologación de tipo como condición previa a su matriculación o puesta en circulación en España, así como de los procedimientos administrativos para que las partes y piezas, en su caso, destinadas a dichos vehículos, matriculados o no, y que requieran una homologación, puedan ser comercializadas en el mercado español.

A los efectos de este Real Decreto, la homologación de tipo de vehículos, sus partes y piezas se entenderá como la autorización administrativa previa a la que se hace referencia en el [artículo 1 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre](#).

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Real Decreto se entenderá por:

1. Homologación de tipo: el procedimiento mediante el cual un Estado miembro del Espacio Económico Europeo (EEE) certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos pertinentes.
2. Homologación de tipo CE: procedimiento mediante el cual un Estado miembro del EEE certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos de las Directivas 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo; 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE y la Directiva 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, y de los actos reglamentarios enumerados en sus anexos.
3. Homologación de tipo nacional: procedimiento de homologación de tipo establecido por la legislación nacional de un Estado miembro del EEE; quedando la validez de dicha homologación limitada al territorio de ese Estado miembro.
4. Homologación individual: procedimiento por el cual se certifica que un vehículo en particular, ya sea singular o no, cumple las disposiciones administrativas y requisitos técnicos del presente Real Decreto.
5. Homologación de tipo multifásica: procedimiento mediante el cual se certifica que, dependiendo del grado de acabado, un tipo de vehículo incompleto o completado cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos de este Real Decreto.
6. Vehículo de base: todo vehículo que se utiliza en la fase inicial de un proceso de homologación de tipo multifásico.
7. Vehículo incompleto: todo vehículo que deba pasar por lo menos por una fase más para ser completado y cumplir los requisitos técnicos pertinentes de este Real Decreto.
8. Vehículo completado: el vehículo, producto del procedimiento de homologación de tipo multifásico, que cumpla los requisitos técnicos de este Real Decreto.
9. Vehículo completo: todo vehículo que no necesita ser completado para satisfacer los requisitos técnicos pertinentes de este Real Decreto.
10. Actos reglamentarios: se entenderá una directiva particular, un reglamento (CE) o un reglamento CEPE/ONU anexo al Acuerdo de 20 marzo de 1958, relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en estos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de estas prescripciones, o un reglamento (RTM) anexo al Acuerdo mundial de 1998, sobre el establecimiento de normas técnicas mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos o repuestos que puedan montarse o utilizarse en estos vehículos.
11. Requisitos alternativos: se entenderán las disposiciones administrativas o requisitos técnicos cuya finalidad sea garantizar un nivel de protección medioambiental y de seguridad vial equivalente en la máxima medida de lo posible al nivel previsto en las disposiciones del [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos](#).
12. Fabricante: la persona u organismo responsable ante la autoridad de homologación de todos los aspectos del proceso de homologación o de autorización, y de garantizar la conformidad de la producción. No es esencial que la persona u organismo participen directamente en todas las fases de la fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente sujeta al proceso de homologación.

13. Representante del fabricante: toda persona física o jurídica establecida en la Unión Europea, debidamente designada por el fabricante para que le represente ante las autoridades competentes y para que actúe en su nombre. Cuando se hace referencia al término *fabricante* ha de entenderse que se indica tanto el fabricante como a su representante.
14. Autoridad de homologación: la autoridad con competencias en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente o de la homologación individual de un vehículo, del proceso de autorización, de la emisión y, en su caso, retirada de certificados de homologación, así como para actuar como punto de contacto con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros del EEE, para designar los servicios técnicos y garantizar que el fabricante cumple sus obligaciones sobre conformidad de la producción. De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria](#), en el ámbito de las competencias de la Administración del Estado, corresponden al actual Ministerio de Industria, Turismo y Comercio las actuaciones como autoridad de homologación.
15. Servicio técnico: la organización o entidad designada por la autoridad de homologación para llevar a cabo ensayos de homologación o como entidad de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la inspección inicial y otros ensayos o inspecciones en nombre de la autoridad de homologación, siendo posible que la propia autoridad de homologación lleve a cabo esas funciones.
16. Estación de Inspección Técnica de Vehículos (ITV): las instalaciones que tienen por objeto la ejecución material de las inspecciones técnicas que, de acuerdo con el [Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#), y demás normas aplicables, deban hacerse en los vehículos y sus componentes y accesorios, y que estén habilitadas por el órgano competente de la comunidad autónoma del territorio donde estén radicadas.
17. Vehículos del mismo tipo: aquellos que no presenten entre sí ninguna de las diferencias señaladas en los apéndices 1 de los anexos correspondientes de este Real Decreto o en las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo, o 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre, cuando éstas le sean de aplicación.
18. Sistema: conjunto de dispositivos combinados para llevar a cabo una o varias funciones específicas en un vehículo y que está sujeto a los requisitos de cualquier acto reglamentario.
19. Componente: el dispositivo, sujeto a los requisitos de un acto reglamentario, destinado a formar parte de un vehículo, que podrá homologarse independientemente de dicho vehículo cuando el acto reglamentario así lo disponga explícitamente.
20. Unidad técnica independiente: el dispositivo, sujeto a los requisitos de un acto reglamentario, destinado a formar parte de un vehículo y que podrá homologarse independientemente, pero solo en relación con uno o varios tipos específicos de vehículos cuando el acto reglamentario así lo disponga explícitamente.
21. En el caso de que se necesite recurrir a una definición no incluida anteriormente, se adoptarán, en su caso, las definiciones contenidas en las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo, y 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación:

- a. A todos los vehículos, sistemas, partes y piezas que se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002; Directiva 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003; y Directiva 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007; así como a los no incluidos en dichas directivas pero que se incluyen en los anexos del presente Real Decreto.
- b. A todos los vehículos de motor y sus remolques a los que no sea de aplicación obligatoria la homologación de tipo.

Asimismo lo establecido para la homologación de tipo u homologación individual será de aplicación a los vehículos completos, incompletos y completados, sin perjuicio del cumplimiento de los actos reglamentarios que les sean de aplicación y que se describen en este Real Decreto y en el [anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).

No obstante, en el caso de homologación de tipo de los vehículos especiales que se definen en las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo; 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo, o 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre, se aplicarán las exenciones previstas en dichas directivas marco en los anexos correspondientes a cada categoría de vehículo.

Por otra parte, lo dispuesto para la homologación individual también se podrá aplicar a la última fase de un proceso de homologación multifásico.

CAPÍTULO II.

HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS, SUS SISTEMAS, PARTES Y PIEZAS.

Artículo 4. Procedimiento de obtención de la homologación de tipo de vehículos, sus sistemas, partes y piezas.

1. Requisitos previos.

A efectos de la obtención de la homologación de tipo de vehículos, sus sistemas, partes y piezas deberán cumplirse los siguientes requisitos previos:

- a. El fabricante que desee homologar de tipo uno de los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a los que se refiere esta disposición, deberá solicitarlo a la autoridad de homologación así como inscribirse en el Registro de fabricantes y firmas autorizadas de la autoridad de homologación.
 1. Los fabricantes radicados en el EEE, podrán designar un representante, radicado en el EEE, por cada número de homologación de tipo solicitado.
 2. Los fabricantes no radicados en el EEE, deberán designar un representante, radicado en el EEE, por cada número de homologación de tipo solicitado.
- b. Para poder firmar tarjetas de ITV de los tipos B, C y D y fichas reducidas, el fabricante deberá solicitar su inscripción en el Registro de fabricantes y firmas autorizadas de la autoridad de homologación.
 1. Los fabricantes radicados en el EEE, deberán designar personas físicas o jurídicas, radicadas en el EEE, que firmen estos documentos.
 2. Los fabricantes no radicados en el EEE, deberán designar un representante radicado en el EEE, para cada número de homologación, quien deberá designar personas físicas o jurídicas que firmen estos documentos.
- c. La solicitud de alta en el Registro de fabricantes y firmas autorizadas, será dirigida a la autoridad de homologación. Los modelos de solicitud podrán ser descargados de la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, asimismo en dicha sede electrónica se indicarán los documentos que es necesario aportar para la inscripción, ya sea como fabricante o como representante.

2. Homologación de tipo nacional.

A efectos de la homologación de tipo nacional serán exigibles los siguientes requisitos:

Una vez realizados los trámites administrativos descritos en el apartado 1, el fabricante que desee homologar de tipo un vehículo incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, deberá presentar ante la autoridad de homologación la documentación siguiente:

- a. Ficha de características, sellada por el servicio técnico de acuerdo con el modelo que figura en el apéndice 2 parte II del anexo correspondiente a la categoría del vehículo.
- b. Ficha de características reducida, en lo sucesivo ficha reducida, sellada por el servicio técnico, de acuerdo con el modelo que figura en el apéndice 2 parte III del anexo correspondiente a la categoría del vehículo.
- c. Acta de ensayo de homologación de tipo expedida por el servicio técnico, según lo dispuesto en el [artículo 7 de este Real Decreto](#).
- d. En el caso de vehículos no fabricados en España, relación de todos los locales en los que pueda efectuarse la selección de muestras de vehículos para la conformidad de la producción prevista en el [artículo 9](#).
- e. Si se cumplen los requisitos del apartado 1 y de los párrafos a, b, c, d anteriores y de los actos reglamentarios incluidos en el [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#), la autoridad

de homologación concederá la homologación de tipo en España, asignando un número de homologación conforme a los anexos de este Real Decreto.

3. Homologación de series cortas nacionales.

A la homologación de series cortas nacionales le será de aplicación lo siguiente:

- a. La autoridad de homologación podrá eximir de la aplicación de una o varias disposiciones o de uno o varios actos reglamentarios incluidos en el [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#), siempre que dichos vehículos cumplan con los requisitos alternativos determinados por este Real Decreto, pudiendo otorgar una homologación de tipo nacional en series cortas. Los límites cuantitativos para series cortas serán los establecidos en las directivas marco correspondientes o, en su defecto, los que se establecen en los apéndices aplicables de este Real Decreto.

La autoridad de homologación podrá homologar en series cortas nacionales a los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de este presente Real Decreto siguiendo el procedimiento establecido en el mismo.

- b. El fabricante, deberá presentar ante la autoridad de homologación la documentación especificada en los apartados 1 y 2 de este artículo.
- c. Si se cumplen los requisitos descritos en los párrafos a y b, la autoridad de homologación concederá la homologación de series cortas nacionales, asignando un número de homologación de acuerdo con el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE, de 5 de septiembre, para los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de la directiva o en el apéndice 1 de los anexos correspondientes de este Real Decreto para el resto de los casos.

4. Homologación individual.

A la homologación individual le será de aplicación lo siguiente:

El procedimiento de homologación individual de vehículos, previsto en el artículo 1 de la Directiva 2007/46/CE, de 5 de septiembre, deberá cumplir los requisitos establecidos en este Real Decreto y con las fechas de obligatoriedad que para cada acto reglamentario se establecen en el [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#). El procedimiento de homologación individual será aplicable a los vehículos a los que se hace referencia en este Real Decreto y en las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo o 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre. La autoridad de homologación podrá eximir a un vehículo concreto, ya sea singular o no, del cumplimiento de actos reglamentarios siempre que el mismo cumpla los requisitos alternativos determinados por este Real Decreto.

El interesado deberá presentar ante la autoridad de homologación la documentación siguiente:

- a. Solicitud de homologación individual del vehículo.
- b. Inscripción en el Registro de fabricantes y firmas autorizadas descrita en el apartado 1 de este artículo. En el caso de que la solicitud de homologación individual se formule por el titular del vehículo o persona física o jurídica que le represente, podrá omitirse el cumplimiento de esa exigencia.
- c. Ficha reducida, sellada por el servicio técnico, de acuerdo con el modelo que figura en el apéndice 2 parte III del anexo correspondiente a la categoría del vehículo.
- d. Acta de ensayo de homologación individual expedida por el servicio técnico, donde se incluirán los requisitos establecidos en los apéndices de los anexos correspondientes de este Real Decreto.
- e. Si se cumplen los requisitos señalados en los apartados anteriores, la autoridad de homologación concederá la homologación individual para la unidad en cuestión asignando un número de homologación de acuerdo con el anexo correspondiente.

5. Homologación CE de tipo de vehículos y de los actos reglamentarios incluidos en el [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).

En el caso de la homologación CE de tipo de vehículos y de los actos reglamentarios incluidos en el [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#), se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a. Las solicitudes serán dirigidas a la autoridad de homologación y deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:
 1. Documento acreditativo de la identidad del solicitante.
 2. Acta de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias, que deberá haber sido expedida por un servicio técnico designado por la autoridad de homologación.
 3. Certificado del cumplimiento de los requisitos de la evaluación inicial establecido en el apartado 1 del [artículo 9 de este Real Decreto](#).
- b. La autoridad de homologación concederá o no la homologación, según proceda, comunicando la resolución al interesado.
- c. La conformidad de la producción con el tipo homologado que se detalla en cada acto reglamentario, se efectuará, por el procedimiento indicado en el [artículo 9 de este Real Decreto](#) o en los artículos correspondientes de los actos reglamentarios y de las directivas marco que le sean de aplicación.
- d. Los gastos derivados de la evaluación inicial y de la conformidad de la producción, serán por cuenta del titular de la homologación.

Artículo 5. Aplicaciones particulares.

En el caso de los vehículos a los que no sea de aplicación obligatoria la homologación de tipo CE ni estén incluidos en los anexos de este Real Decreto o que por su configuración sólo puedan recibir una homologación conforme al presente Real Decreto en virtud de determinadas exenciones, pudiendo la autoridad de homologación eximir de algunos actos reglamentarios, como condición previa a su matriculación o puesta en circulación, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Con carácter general:

- a. El solicitante deberá obtener una autorización expresa de la autoridad de homologación, en la que conste la relación de vehículos con sus números de identificación acompañada de petición justificada que incluirá una memoria explicativa de los actos reglamentarios aplicables cuyo cumplimiento, en su caso, no es posible satisfacer, las razones para dicho incumplimiento, y las medidas sustitutivas adoptadas, aportando los certificados de aquellos actos reglamentarios que cumplan. La autoridad de homologación podrá determinar los actos reglamentarios que deben cumplir aun cuando dichos vehículos no se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de dichos actos reglamentarios.
- b. Estos vehículos serán sometidos a la inspección técnica unitaria previa a la matriculación en la que verificará la identidad de los vehículos con la documentación aportada así como su estado en lo que concierne a la seguridad vial y protección del medio ambiente.
- c. El solicitante presentará la solicitud de inspección técnica unitaria al organismo competente en inspección técnica de vehículos, acompañada de:
 1. Ficha reducida particularizada para el vehículo a inspeccionar según modelos que figuran en los anexos de este Real Decreto con la relación de los números de identificación del o los vehículos afectados. Podrá ser emitida por el fabricante, por la autoridad de homologación de vehículos o por un servicio técnico competente en materia de homologaciones en un país del EEE. También podrá ser extendida por técnico competente; en este caso, la ficha reducida se realizará basándose en la revisión física del vehículo. Si se tratara de un vehículo homologado separadamente como incompleto y con una carrocería homologada independientemente, se presentarán las fichas reducidas de las dos homologaciones. En cualquiera de los casos deberá ir sellada por el servicio técnico que realice el informe favorable.
 2. Informe favorable del servicio técnico, o copia autenticada del mismo.
 3. Ficha de características técnicas indicada en el anexo correspondiente a cada categoría de vehículo adecuada, en su caso, a la singularidad del vehículo.
 4. Resolución de la autorización emitida por la autoridad de homologación o copia autenticada de la misma.
- d. En caso de inspección favorable, el organismo que realice la inspección técnica unitaria emitirá la correspondiente tarjeta de ITV.

2. Para los prototipos o preseries que pertenezcan a los proyectos en fase de desarrollo por parte de los fabricantes:

- a. El solicitante será el fabricante del vehículo.
 - b. El fabricante del o de los vehículos presentará la solicitud de inspección técnica unitaria al organismo competente en inspección técnica de vehículos, acompañada de:
 - 1. Ficha reducida, firmada por persona legalmente autorizada por el fabricante, con indicación de los números de identificación de los vehículos afectados.
 - 2. Copia de la resolución de la autorización emitida por la autoridad de homologación.
 - c. En caso de inspección favorable, el organismo que realice la inspección técnica unitaria emitirá la correspondiente tarjeta de ITV.
 - d. Estos vehículos sólo podrán ser matriculados, de forma ordinaria o temporal, a nombre del fabricante que ha desarrollado el prototipo, anotándose esta condición en la tarjeta de ITV.
3. En particular, para los vehículos procedentes de Estados miembros del EEE se diferenciará entre:

- a. Vehículos no matriculados:
 - 1. Los vehículos deberán disponer bien de una homologación de tipo CE, o una homologación de tipo española, o una serie corta española, o una homologación individual española o, en el caso de estar homologado por una serie corta u homologación individual concedida por otro Estado miembro del EEE, éstas deben haber sido aceptadas previamente por la autoridad de homologación española. En todos los casos se deberá cumplir con los requisitos incluidos en este Real Decreto y derivados de los actos reglamentarios indicados en la columna de nuevas matrículas del [anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).
 - 2. El interesado deberá solicitar una inspección técnica unitaria del vehículo, presentando la ficha reducida particularizada para el vehículo a inspeccionar.
 - i. En el caso de que el vehículo disponga de un certificado de conformidad CE (CoC), este documento se aceptará como sustitutivo de la ficha reducida.
 - ii. En el caso de que disponga de una homologación de tipo española o de una serie corta española, certificado emitido por el fabricante o por el servicio técnico designado por la autoridad de homologación que acredite la correspondencia del vehículo con un número de homologación española.
 - iii. En el caso de homologación individual española, resolución de la autoridad de homologación española. En el caso de homologación individual o serie corta concedida por un Estado miembro del EEE, autorización de equivalencia otorgada por la autoridad de homologación española.
- b. Vehículos ya matriculados:
 - 1. Se entiende por vehículo matriculado aquel que dispone de una de matrícula definitiva otorgada por las autoridades competentes de un Estado miembro del EEE.
 - 2. El vehículo completo o completado deberá disponer bien de una homologación CE, o una homologación de tipo española, o una serie corta española, o una homologación individual española o, en el caso de estar homologado por una serie corta u homologación individual concedida por otro Estado miembro del EEE, éstas deben haber sido aceptadas previamente por la autoridad de homologación española. En este caso deberán cumplir con los requisitos alternativos incluidos en este Real Decreto derivado de los actos reglamentarios indicados en la columna de nuevas matrículas del [anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#), en la fecha de la primera matriculación en un Estado miembro del EEE.

En los demás casos, deberán cumplir con los requisitos incluidos en este Real Decreto derivado de los actos reglamentarios indicados en la columna de nuevas matrículas del [anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).

- 3. El interesado deberá solicitar una inspección técnica unitaria del vehículo presentando:
 - i. Ficha reducida particularizada para el vehículo a inspeccionar. En el caso que el vehículo disponga de una homologación de tipo CE y del certificado de conformidad CE (CoC), este documento se aceptará como sustitutivo de la ficha reducida.
 - ii. En el caso de que disponga de una homologación de tipo española o serie corta española, certificado emitido por el fabricante o servicio técnico

- designado por la autoridad de homologación española, que acredite la correspondencia del vehículo con un número de homologación española.
- iii. En el caso de una serie corta concedida por un Estado miembro del EEE, autorización de equivalencia otorgada por la autoridad de homologación española.
 - iv. En el caso de homologación individual española, resolución de la autoridad de homologación española. En el caso de una homologación individual concedida por un Estado miembro del EEE, autorización de equivalencia otorgada por la autoridad de homologación española.
 - v. Original del permiso de circulación o documento equivalente del país de procedencia.
 - vi. Original de la tarjeta de inspección técnica del vehículo o documento equivalente del país de procedencia.
4. Si el órgano administrativo competente del país de procedencia del vehículo retirara tanto el original del permiso de circulación como la tarjeta de inspección técnica al tramitar la baja del vehículo, ambos documentos podrán ser sustituidos por fotocopias debidamente cotejadas por dicho órgano administrativo o, en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores u organismo equivalente del país de procedencia o de su representación diplomática en España.

En todos los casos se hará constar la fecha de la primera matriculación del vehículo en la tarjeta ITV que se expida, a efectos de su inclusión en el permiso de circulación y para computar su antigüedad a los efectos de asignarles las frecuencias de inspección técnica periódica de los vehículos en España.

5. Los vehículos de motor y sus remolques destinados al uso particular de su titular y que hayan estado matriculados en un Estado miembro del EEE, a nombre de personas físicas que trasladen su residencia a España, podrán solicitar la matriculación en España a nombre de esa misma persona física. El interesado deberá solicitar una inspección técnica unitaria del vehículo presentando:
- i. Ficha reducida.
 - ii. En el caso de que el vehículo disponga de una homologación de tipo CEE y del certificado de conformidad CE (CoC), este documento se aceptará como sustitutivo de la ficha reducida.
 - iii. Documentación original del vehículo, en el que conste como titular el mismo que solicita la inspección técnica unitaria del vehículo.

Estos vehículos, excepcionalmente, podrán carecer de un número de homologación.

4. Para el caso de vehículos procedentes de terceros países se diferenciará entre:

a. Vehículos no matriculados:

1. Los vehículos deberán disponer bien de una homologación de tipo CE, o una homologación de tipo española, o una serie corta española, o una homologación individual española o, en el caso de estar homologado por una serie corta u homologación individual concedida por otro Estado miembro del EEE, éstas deben haber sido aceptadas previamente por la autoridad de homologación española. En todos los casos se deberá cumplir con los requisitos incluidos en el presente Real Decreto y derivados de los actos reglamentarios indicados en la columna de nuevas matrículas del [anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).
2. El interesado deberá solicitar una inspección técnica unitaria del vehículo, presentando la ficha reducida particularizada para el vehículo a inspeccionar.

En el caso que el vehículo disponga de una homologación de tipo CE y del certificado de conformidad CE (CoC), este documento se aceptará como sustitutivo de la ficha reducida.

En el caso de que disponga de una homologación de tipo española, certificado emitido por el fabricante o por el servicio técnico designado por la autoridad de homologación que acredite la correspondencia del vehículo con un número de homologación española.

En el caso de serie corta española, certificado de homologación de tipo. En el caso de serie corta concedida por un Estado miembro del EEE, autorización de equivalencia otorgada por la autoridad de homologación española.

En el caso de homologación individual española, resolución de la autoridad de homologación española. En el caso de homologación individual concedida por un Estado miembro del EEE, autorización de equivalencia otorgada por la autoridad de homologación española.

b. Vehículos ya matriculados:

1. Se entiende por vehículo matriculado aquel que dispone de una de matrícula definitiva otorgada por las autoridades competentes del país en cuestión.
2. El vehículo completo o completado deberá disponer bien de una homologación CE, o una homologación de tipo española, o una serie corta española, o una homologación individual española o, en el caso de estar homologado por una serie corta u homologación individual concedida por otro Estado miembro del EEE, éstas deben haber sido aceptadas previamente por la autoridad de homologación española. En este caso deberán cumplir con los requisitos alternativos incluidos en este Real Decreto derivado de los actos reglamentarios indicados en la columna de nuevas matrículas del [anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#), en la fecha de la primera matriculación en un Estado miembro del EEE.

En los demás casos, deberán cumplir con los requisitos incluidos en este Real Decreto derivado de los actos reglamentarios indicados en la columna de nuevas matrículas del [anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).

3. El interesado deberá solicitar una inspección técnica unitaria del vehículo presentando:
 - i. Ficha reducida particularizada para el vehículo a inspeccionar. En el caso que el vehículo disponga de una homologación de tipo CE y del certificado de conformidad CE (CoC), este documento se aceptará como sustitutivo de la ficha reducida.
 - ii. En el caso de que disponga de una homologación de tipo española, certificado emitido por el fabricante o servicio técnico designado por la autoridad de homologación española, que acredite la correspondencia del vehículo con un número de homologación española.
 - iii. En el caso de serie corta española, certificado de homologación de tipo. En el caso de una serie corta concedida por un Estado miembro del EEE, autorización de equivalencia otorgada por la autoridad de homologación española.
 - iv. En el caso de homologación individual española, resolución de la autoridad de homologación española. En el caso de una homologación individual concedida por un Estado miembro del EEE, autorización de equivalencia otorgada por la autoridad de homologación española.
 - v. Original del permiso de circulación o documento equivalente del país de procedencia.
 - vi. Original de la tarjeta de inspección técnica del vehículo o documento equivalente del país de procedencia.
4. Si el órgano administrativo competente del país de procedencia del vehículo retirara tanto el original del permiso de circulación como la tarjeta de inspección técnica al tramitar la baja del vehículo, ambos documentos podrán ser sustituidos por fotocopias debidamente cotejadas por dicho órgano administrativo o, en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores u organismo equivalente del país de procedencia o de su representación diplomática en España.

En todos los casos se hará constar la fecha de la primera matriculación del vehículo en la tarjeta ITV que se expida, a efectos de su inclusión en el permiso de circulación y para computar su antigüedad a los efectos de asignarles las frecuencias de inspección técnica periódica de los vehículos en España.

5. Los vehículos de motor y sus remolques destinados al uso particular de su titular y que hayan estado matriculados en terceros países, a nombre de personas físicas que trasladen su residencia a España, podrán solicitar la matriculación en España a nombre de esa misma persona física. El interesado deberá solicitar una inspección técnica unitaria del vehículo presentando:

- i. Ficha reducida.
- ii. Documentación original del vehículo, en el que conste como titular el mismo que solicita la inspección técnica unitaria del vehículo.

Estos vehículos, excepcionalmente, podrán carecer de un número de homologación.

5. En el supuesto de vehículos del Cuerpo Diplomático español acreditado en otros países y del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en España:

- a. Los vehículos pertenecientes al personal del Cuerpo Diplomático español acreditado en otros países y del cuerpo diplomático extranjero acreditado en España, al término de la misión de su titular, podrán ser objeto de la autorización administrativa previa a la matriculación ordinaria, siempre que exista la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- b. El interesado deberá solicitar una inspección técnica unitaria presentando:
 - i. Certificado de conformidad (CoC). En caso debidamente justificado, la autoridad competente podrá eximir de este requisito.
 - ii. Ficha reducida. En el caso de que el vehículo disponga de una homologación CE y del certificado de conformidad CE (CoC), este documento se aceptará como sustitutivo de la ficha reducida.
 - iii. Original del permiso de circulación o documento equivalente del país de procedencia.
 - iv. Original de la tarjeta de inspección técnica del vehículo o documento equivalente del país de procedencia.
- c. Si el órgano administrativo competente del país de procedencia del vehículo retirara tanto el original del permiso de circulación como la tarjeta de inspección técnica al tramitar la baja del vehículo, ambos documentos podrán ser sustituidos por fotocopias debidamente cotejadas por dicho órgano administrativo o, en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores u organismo equivalente del país de procedencia o de su representación diplomática en España.
- d. En todos los casos se hará constar la fecha de la primera matriculación del vehículo en la tarjeta ITV que se expida, a efectos de su inclusión en el permiso de circulación y para computar su antigüedad a los efectos de asignarles las frecuencias de inspección técnica periódica de los vehículos en España.

6. Para los vehículos procedentes de subastas oficiales realizadas en España y que deben ser objeto de matriculación ordinaria:

- a. El vehículo deberá disponer de un número de homologación válido en España.
- b. El adjudicatario en subasta oficial realizada en España de vehículos, anteriormente matriculados con matrícula especial española o de otros países (Fuerzas Armadas, Parque Móvil del Estado y otros organismos públicos), deberá solicitar que en el acta de adjudicación se identifique inequívocamente el vehículo, indicando la marca, número de homologación válida en España, el modelo, año de fabricación y número de identificación, indicando a su vez que el vehículo es apto para una nueva matriculación ordinaria.
- c. Los vehículos deberán someterse a la inspección técnica unitaria aportando la documentación siguiente:
 - i. Copia de la documentación de la matriculación especial.
 - ii. Acta de adjudicación del organismo oficial.
 - iii. Ficha reducida.

Artículo 6. Requisitos sobre la tramitación.

1. La solicitud y la documentación señalada en los apartados anteriores podrá presentarse de acuerdo con lo previsto en el [artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#). Las solicitudes también podrán tramitarse por medios electrónicos, de conformidad con la [Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos](#).

2. La autoridad de homologación deberá resolver y notificar en el plazo de seis meses desde la entrada en el registro de toda la documentación que, para cada caso, se establezca en este Real Decreto. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa la solicitud se entenderá denegada.

3. En el caso de resolución denegatoria, la autoridad de homologación deberá indicar los motivos de la denegación.

4. Quien desee comercializar, matricular o poner en servicio un vehículo con homologación individual u homologación de tipo de serie corta nacional de otro Estado miembro del EEE, deberá solicitarlo a la autoridad de homologación, proporcionando una declaración sobre las disposiciones técnicas mediante las que obtuvo dicha homologación individual o la homologación de tipo de serie corta nacional en el mencionado Estado. La autoridad de homologación evaluará la correspondencia de dichas disposiciones técnicas con los requisitos establecidos en los anexos de este Real Decreto y, en su caso, en los establecidos en el [anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).

5. En los casos de homologación de tipo y homologación de tipo de series cortas nacionales realizados en proceso multifásico, además de los requisitos exigidos en los apartados anteriores, deberá existir entre los fabricantes de las distintas fases un acuerdo de colaboración. La autoridad de homologación verificará que existe dicho acuerdo.

En el caso de homologación individual de la última fase de un proceso de homologación multifásico, se verificará que se cumple, o bien el acuerdo de colaboración antes citado, o que existe un informe sustitutivo emitido por el fabricante de la primera fase y una memoria técnica del vehículo completado o transformado realizada por el fabricante de la última fase.

6. El certificado de homologación del presente Real Decreto emitido por la autoridad de homologación estará inspirado en los modelos que se establecen en las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo o 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre.

CAPÍTULO III.

ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN.

Artículo 7. Actas de ensayo.

1. El modelo de acta de ensayo de homologación de tipo española, homologación de series cortas nacionales u homologación individual o autorizaciones de aplicaciones particulares se emitirá por el servicio técnico se basará en el modelo que figura en el [anexo I de este Real Decreto](#) y deberá incluir, al menos, las informaciones recogidas en dicho anexo. Para su emisión, el servicio técnico deberá realizar las comprobaciones, mediciones y ensayos requeridos para verificar que el vehículo se corresponde con el expediente de homologación.

2. Acta de ensayo de homologación de tipo española y homologación de series cortas nacionales.

- a. El acta de ensayo de homologación de un tipo de vehículo u homologación de series cortas nacionales incluirá el tipo básico y las variantes del mismo que se señalen en la documentación presentada al efecto debidamente identificados por el fabricante. La definición de tipo y variantes del mismo es la que figura en los anexos correspondientes de este Real Decreto y, en su defecto, en los anexos de las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo, o 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre, cuando éstas le sean de aplicación.
- b. Para la obtención del acta de ensayo de homologación de tipo u homologación de tipo de serie corta nacional, el interesado deberá poner a disposición del servicio técnico lo siguiente:
 1. Un número suficiente de vehículos del mismo tipo, cuya homologación se solicita, a determinar por el servicio técnico.
 2. Ficha de características.
 3. Ficha reducida.
 4. Los certificados oficiales de homologación y sus documentos anexos, correspondientes a los actos reglamentarios en vigor o requisitos alternativos, y que sean de aplicación para el vehículo.
- c. Si con posterioridad a la homologación del tipo y sus variantes, se incorpora al tipo homologado cualquier nueva variante, deberá solicitarse la extensión de homologación correspondiente a la autoridad de homologación. Para ello se presentará al servicio técnico la documentación que corresponda únicamente a las diferencias que presente la

nueva variante con el modelo básico, acompañada de los certificados de homologación de los actos reglamentarios afectados por las diferencias que presentan las nuevas variantes, y, en su caso, vehículo representativo de la/s nueva/s variante/s.

El servicio técnico procederá a emitir un acta de ensayo de extensión de homologación de tipo, previa verificación de los datos presentados por el fabricante, y comprobación de que las documentaciones de los actos reglamentarios se corresponden con la nueva variante del vehículo, y previa realización, en su caso, de los ensayos necesarios.

- d. Por otra parte, si con posterioridad a la homologación del tipo de base se hubieran producido modificaciones de alguno de los datos que figuran en la ficha de características, que no signifiquen nuevo tipo o variante, el fabricante deberá presentar al servicio técnico la documentación que corresponda a los cambios efectuados, así como las documentaciones relativas a los actos reglamentarios afectados para obtener la revisión de la homologación de tipo.

Las hojas en que se relacionan estas modificaciones, debidamente comprobadas y selladas por el servicio técnico, se anexarán a la documentación de homologación anterior y serán remitidas por el servicio técnico a la autoridad de homologación. Esta comprobación se limitará a verificar que el cambio no supone nuevo tipo o variante, según las definiciones de los apéndices 1 de los anexos de este Real Decreto o de los actos reglamentarios a los que se hace referencia en el [artículo 2.10 de este Real Decreto](#).

3. Acta de ensayo para la homologación individual.

Para la obtención del acta de ensayo de homologación individual, el interesado deberá poner a disposición de un servicio técnico designado en España lo siguiente:

- a. Ficha reducida, según el modelo que figura en el apéndice 2 del anexo correspondiente a la categoría del vehículo.
- b. En su caso, copia de los certificados de homologación o requisitos alternativos de los actos reglamentarios aplicables al vehículo y que sean exigibles para su homologación individual.
- c. El vehículo objeto de la homologación individual.

Artículo 8. Vehículos destinados a la realización de los ensayos necesarios para la obtención de la homologación de tipo de vehículos o de los actos reglamentarios.

Los vehículos destinados a la realización de los ensayos necesarios para la obtención de la homologación de tipo o de actos reglamentarios quedan eximidos de dicha homologación, mientras estén destinados a este propósito y deberán circular con permisos y placas de matrícula temporales para uso de empresas.

CAPÍTULO IV. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN.

Artículo 9. Procedimiento de conformidad de la producción.

El procedimiento de conformidad de la producción está destinado a garantizar que cada vehículo, sistema, componente y unidad técnica independiente fabricados sean conformes con el tipo homologado de acuerdo con cualquiera de las posibles alternativas que ofrece este Real Decreto.

El procedimiento incluye, de manera inseparable, la evaluación de los sistemas de gestión de calidad, citados más adelante como evaluación Inicial y verificación del objeto de la homologación y los controles relacionados con el producto, citados como disposiciones de conformidad del producto.

El procedimiento de conformidad de la producción es responsabilidad de la autoridad de homologación quien podrá efectuar los controles previstos en este artículo por sí o por servicio/s técnico/s designados al efecto.

1. En la evaluación inicial, la autoridad de homologación:

- a. Comprobará, antes de conceder la homologación de tipo, que los procedimientos que dispone el fabricante son satisfactorios para garantizar un control eficaz de la conformidad con el tipo homologado de los componentes, sistemas, unidades técnicas independientes y vehículos de que se trate, pudiendo servir como guía la Norma ISO 19011:2002: Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión de la calidad y/o ambientales.

El fabricante deberá demostrar a satisfacción de la autoridad de homologación el cumplimiento de los requisitos exigidos.

- b. Podrá tomar en consideración el cumplimiento de la norma armonizada UNE: EN ISO 9001:2008: Sistemas de gestión de la calidad, o de una norma armonizada equivalente al cumplimiento de los requisitos de la evaluación inicial. El fabricante proporcionará todas las informaciones necesarias sobre la certificación y se comprometerá a informar a la autoridad de homologación sobre cualquier cambio en la validez o en el ámbito de aplicación.

2. En la conformidad de la producción:

- a. Todo vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, homologado según este Real Decreto, será fabricado de forma que se ajuste al tipo homologado, cumpliendo los requisitos de este Real Decreto o de un acto reglamentario de los incluidos en el [anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).
- b. Cuando conceda una homologación, la autoridad de homologación comprobará la existencia de disposiciones adecuadas y planes de control documentados, que contarán con el acuerdo del fabricante para cada homologación, para poder realizar a intervalos determinados los ensayos y controles necesarios para comprobar la conformidad con el tipo homologado, incluidos, en su caso, los ensayos previstos en actos reglamentarios citados en el párrafo a.

3. En las disposiciones de verificación continua:

- a. La autoridad de homologación podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de la conformidad aplicados en cada planta de producción o en los locales previstos en el [artículo 4.2.d de este Real Decreto](#).
 - 1. Lo normal será verificar la eficacia permanente de los procedimientos establecidos en el apartado 1 (evaluación inicial) y del apartado 2 (conformidad de la producción).
 - 2. La frecuencia normal de las verificaciones realizadas por la autoridad de homologación garantizará que los controles pertinentes efectuados con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo son revisados durante un periodo adecuado a la fiabilidad establecida por la autoridad de homologación.
- b. En cada revisión, se pondrán a disposición del inspector las actas de los ensayos y verificaciones y los registros de la producción; en particular, las actas de los ensayos o verificaciones documentadas como se exige en el apartado 2.b del presente artículo.
- c. Cuando se obtengan resultados insatisfactorios en una inspección o en la revisión de seguimiento, la autoridad de homologación velará por que se tomen las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la producción a la mayor brevedad.
- d. Aquellos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto no homologados en España, acompañados de un certificado de conformidad o que llevan grabada la marca de homologación, estarán sujetos a los requisitos de verificación que aseguren que se ajusten al tipo homologado en aplicación de lo establecido al efecto en las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo o 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre. A este efecto, la autoridad de homologación española podrá verificar en todo momento su correspondencia con el tipo homologado.
- e. Los gastos que se deriven del aseguramiento de los requisitos anteriores serán sufragados por el solicitante o el titular de la homologación.

Artículo 10. Número de homologación.

Cada vehículo que corresponda a un tipo homologado llevará en la placa del fabricante el número que le haya sido asignado por la autoridad de homologación, en aplicación del [artículo 4](#) y, en su caso, en el [artículo 5](#). En el caso de homologación de tipo multifásico se seguirá lo establecido en

el anexo XVII de la Directiva 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007.

CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS E INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.

Artículo 11. Servicios técnicos.

1. La autoridad de homologación designará los servicios técnicos en la forma establecida en el artículo 13.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2. La designación de dichos servicios técnicos se basará en un informe de evaluación de las aptitudes que establezca la autoridad de homologación.

Artículo 12. Tarjetas de inspección técnica de vehículos.

1. El formato y contenido de la tarjeta de inspección técnica de vehículos, serán, en cada caso, los especificados en el anexo XI de este Real Decreto, sin que pueda ser objeto de cesión a un tercero ni firmada por persona no autorizada. Las firmas de las personas autorizadas a tal fin serán las recogidas en el registro que se menciona en el artículo 4.1 realizándose su tramitación de acuerdo a lo especificado en el párrafo 1.4 del anexo XII.

En el anexo XII se detallan las instrucciones para la cumplimentación de dichas tarjetas.

2. La validez de la tarjeta de inspección técnica de vehículos expirará cuando nuevos requisitos que figuren en cualquier acto reglamentario aplicable al vehículo homologado sean obligatorios para la matriculación.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento de las disposiciones de este Real Decreto se sancionará con arreglo al régimen de infracciones y sanciones previsto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente.

2. Cuando el incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto constituya una infracción tipificada en el texto refundido de la Ley General de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, será sancionado de conformidad con lo prescrito en dicho texto refundido y en el referido Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Reformas de importancia antes de la matriculación.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, las reformas de importancia previstas en el Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de importancia de vehículos de carretera y se modifica el artículo 252 del Código de la Circulación, que se realicen en los vehículos antes de la matriculación no podrán ser realizadas, salvo en los casos que se especifique en la legislación aplicable en las reformas de vehículos. Este tipo de reformas deberán ser realizadas de conformidad con los procedimientos pertinentes de homologación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Carrozado inicial de vehículos.

El carrozado inicial de vehículos al que hace referencia el anexo 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas de homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, podrá seguir realizándose según el Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, por el que se regula la tramitación de

las reformas de importancia de vehículos de carretera y se modifica el artículo 252 del Código de la Circulación hasta las fechas de la obligatoriedad de homologación de tipo para los tipos de vehículos ya existentes determinadas en la última columna del anexo XIX de la Directiva 2007/46/CE, de 5 de septiembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Homologaciones de tipo nacionales.

Se podrán conceder homologaciones de tipo nacionales según este Real Decreto para las categorías de vehículos incluidas en las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo, 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre, hasta las fechas de homologación CE obligatorias establecidas en dichas directivas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Extensiones de homologaciones de tipo nacionales.

Las extensiones de homologación de tipo nacionales se podrán seguir concediendo según el presente Real Decreto o según el [Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas de homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos](#) y tendrán validez para nuevas matriculaciones hasta las fechas de homologación CE obligatorias definidas en las Directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo, y 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Tarjetas de ITV o certificados para carrozado para vehículos homologados según el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.

Durante un periodo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se podrán seguir emitiendo tarjetas de ITV de acuerdo con el [Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre](#).

Los certificados para carrozado de los vehículos homologados según el [Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre](#), seguirán siendo válidos hasta la fecha de obligatoriedad establecida en la Directiva 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre, para matriculación de vehículos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Registro de fabricantes y firmas autorizadas.

Los fabricantes y representantes del fabricante inscritos en el actual Registro de fabricantes y firmas autorizadas de la autoridad de homologación deberán actualizar su inscripción según los requisitos de este Real Decreto en un plazo de seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto. No obstante, si con anterioridad a esta fecha tuvieran que actualizar o modificar alguno de los datos de su expediente, deberán actualizar el mismo según lo dispuesto en el [artículo 4 de este Real Decreto](#).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, en particular, sin perjuicio de lo dispuesto en la [disposición transitoria primera, el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos](#).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el [artículo 149.1.21 de la Constitución](#), que atribuye al Estado la competencia sobre tráfico y circulación de vehículos a motor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación para la modificación de los anexos de este Real Decreto.

1. Se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para modificar mediante orden los anexos de este Real Decreto.

2. En particular, la modificación de los [anexos XI y XII de este Real Decreto](#) exigirá el previo informe del Ministerio del Interior.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 4 de junio de 2010.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
Miguel Sebastián Gascón.

ANEXO I.

Modelos de actas de ensayo del laboratorio.

Requisitos mínimos del acta de ensayo de homologación (extendida por el servicio técnico)

Acta para la emisión del certificado de homologación de tipo de vehículos, exenciones, homologación Individual, homologación serie corta nacional

Referencia:

Número

1. Marca del vehículo
2. Tipo del vehículo:
3. Nombre y dirección del constructor:
4. En caso necesario, nombre y dirección del representante del fabricante
5. Variantes:
6. Vehículo presentado para la homologación:
7. Servicio técnico encargado de la homologación:
8. Fecha de la comunicación entregada por este servicio:
9. Número de la comunicación entregada por este servicio:
10. El vehículo cumple/no cumple la normativa de homologación (*):
11. Emplazamiento en el vehículo de la marca de homologación:
12. Lugar:
13. Fecha:
14. Firma:

El vehículo cuyas características se reseñan, cumple en esta fecha las prescripciones de homologación que le son aplicables.

(*) Tachar lo que no proceda

Requisitos mínimos del acta de ensayo para la extensión de la homologación (extendida por el servicio técnico)

Extensión de homologación de tipo de vehículos, exenciones, homologación Individual, homologación serie corta nacional

Referencia:

Número del vehículo base

1. Marca del vehículo
2. Tipo del vehículo:
3. Nombre y dirección del constructor:
4. En caso necesario, nombre y dirección del representante del fabricante
5. Variantes para las que se solicita la extensión:
6. Vehículo presentado para la extensión:
7. Servicio técnico encargado de la extensión:
8. Fecha de la comunicación entregada por este servicio:
9. Número de la comunicación entregada por este servicio:
10. El vehículo cumple/no cumple la normativa de homologación (*):
11. Emplazamiento en el vehículo de la marca de homologación:
12. Lugar:
13. Fecha:
14. Firma:

El vehículo cuyas características se reseñan, cumple en esta fecha las prescripciones de homologación que le son aplicables.

(*) Tachar lo que no proceda

ANEXO II.

Anexo Técnico sobre Homologación Nacional de Tipo de vehículos de la categoría L.

(Incluye: homologación de tipo, serie corta nacional y homologación individual)

APÉNDICE 1.

Generalidades.

PARTE I.

DEFINICIÓN DE TIPOS DE VEHÍCULOS.

1. Para los fines de la categoría L:

- *Tipo*: Véase el apartado 1 del artículo 2 del capítulo 1 de la Directiva 2002/24/CE.
- *Variante*: Véase el apartado 2 del artículo 2 del capítulo 1 de la Directiva 2002/24/CE.
- *Versión*: Véase el apartado 3 del artículo 2 del capítulo 1 de la Directiva 2002/24/CE.

PARTE II.

MODELOS DE NÚMEROS DE HOMOLOGACIÓN.

Serie corta nacional:

Todas las categorías: e9*SCL*xxxx*00 (Vehículos completos, completados y las diferentes fases de completados).

Homologación individual: HIA-xxxxx (vehículos categoría L completos y completados)

Constará de los caracteres *HIA* seguidos de un mínimo de cuatro cifras que indicará el número de homologación individual.

APÉNDICE 3.

Serie Corta Nacional.

Parte I.

Campo de aplicación.

El campo de aplicación del presente apéndice incluye a los tipos de vehículos incompletos, completos y completados, pertenecientes a las categorías L, definidos en el capítulo I, artículo 1 de la Directiva 2002/24/CE.

La definición de tipo de vehículos así como los modelos de números de homologación serán los establecidos en el [apéndice 1 de este anexo](#).

Los límites de cantidad de los vehículos producidos en serie corta nacional serán los establecidos en la Directiva 2002/24/CE.

En los epígrafes que corresponda a vehículos completos/completados/ incompletos, se tachará lo que no proceda.

En el caso de vehículos completados, se cumplimentarán todos los epígrafes, incluidos los correspondientes al vehículo incompleto, que se documentará con la información que provenga de fases anteriores.

Parte II.

A. FICHA DE CARACTERÍSTICAS RELATIVAS A VEHICULOS CATEGORIA L.

Se aportará la información que figura a continuación, se presentará e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada,

suficientemente detallados y en formato A4 o doblados a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

En los epígrafes que corresponda a vehículos completos/completados/ incompletos, se tachará lo que no proceda.

En el caso de vehículos completados, se cumplimentarán todos los epígrafes, incluidos los correspondientes al vehículo incompleto, que se documentará con la información que provenga de fases anteriores.

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
0	GENERALIDADES		
0.1	Marca	X	X
0.2	Tipo (precisar las posibles variantes y versiones: cada variante y versión debe identificarse con un código que consista en números o combinaciones de letras y números)	X	X
0.2.1	Denominación comercial	X	
0.3	Medios de identificación del tipo si se indica en el vehículo (b)	X	X
0.3.1	Emplazamiento de la indicación	X	X
0.4	Categoría del vehículo (c)	X	X
0.5	Nombre y dirección del fabricante		
	Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base:		X
	Nombre y dirección del fabricante del vehículo incompleto:		X
	Nombre y dirección del fabricante del vehículo completado:	X	
0.6	En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante	X	X
0.7	Emplazamiento y forma de colocación de las inscripciones reglamentarias (l)	X	X
0.7.1	La numeración en la serie del tipo empieza en el nº	X	X
0.8	Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación para los componentes y las unidades técnicas independientes	X	X
1	CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO		
1.1	Fotos o dibujos, o ambos, de un vehículo tipo	X	X
1.2	Esquema acotado del vehículo completo / incompleto (3)	X	X
1.3	Número de ejes y de ruedas (en su caso orugas o bandas de rodamiento)	X	X
1.4	Emplazamiento y disposición del motor	X	X
1.5	Número de asientos y/o sillines	X	X
1.5.1	Número de plazas incluido el conductor	X	X
2	MASAS (en kg)		

2.0	Masa en vacío	X	X
2.1	Masa del vehículo en orden de marcha (d) (i)	X	
2.1.1	Reparto de esta masa entre los	X	
2.2	Masa del vehículo en orden de marcha, con conductor (d) (i)	X	
2.2.1	Reparto de esta masa entre los ejes	X	
2.3	Masa máxima técnicamente admisible declarada por el fabricante	X	X
2.3.1	Reparto de esta masa entre los ejes	X	X
2.3.2	Masa máxima técnicamente admisible en cada eje	X	X
2.5	Masa máxima remolcable (en su caso) cf/sf	X	X
2.6	Masa máxima del conjunto	X	X
3	MOTOR (e)		
3.0	Fabricante	X	X
3.1	Marca	X	X
3.1.1	Tipo (el que figure en el motor, u otros medios de identificación)	X	X
3.2	Motor de encendido por chispa o por compresión (1)	X	X
3.2.1	Características específicas del motor	X	X
3.2.1.1	Modo de funcionamiento encendido por chispa/por compresión (1), en cuatro tiempos/dos tiempos	X	X
3.2.1.2	Número, disposición y orden de encendido de los cilindros	X	X
3.2.1.2.1	Diámetro (f)	X	X
3.2.1.2.2	Carrera (f)	X	X
3.2.1.3	Cilindrada (g)	X	X
3.2.1.4	Relación de compresión (2)	X	X
3.2.1.6	Régimen de ralentí (2)	X	X
3.2.1.7	Potencia neta máxima	X	X
3.2.1.8	Par máximo neto	X	X
3.2.2	Combustibles: Diesel/gasolina/mezcla/otros (1): (En caso de otro tipo de combustible se deberá determinar un procedimiento de ensayo)	X	X
3.2.3	Depósito de combustible	X	X
3.2.3.1	Capacidad máxima (2)	X	X
3.2.3.2	Dibujo ó fotografías del depósito con indicación de los materiales empleados	X	X
3.2.3.3	Esquema que indique claramente el emplazamiento del depósito en el vehículo	X	X
3.2.4	Alimentación del motor	X	X
3.2.4.1	Por carburador/carburadores: (sí/no) (1)	X	X
3.2.4.1.1	Marca o marcas	X	X
3.2.4.1.2	Tipo o tipos	X	X
3.2.4.1.3	Número instalado	X	X
3.2.4.1.4	Ajustes (2)	X	X
3.2.4.1.4.1	Difusores	X	X

	Principal	X	X
	Auxiliar	X	X

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
3.2.4.1.4.4	Aguja (indicar posición)	X	X
3.2.4.1.5	Sistema de arranque en frío: Manual / Automático (1)	X	X
3.2.4.2	Por inyección de combustible (encendido por compresión únicamente): (sí/no) (1)	X	X
3.2.4.2.1	Descripción del sistema	X	X
3.2.4.2.2	Principio de funcionamiento directa/indirecta/inyección en precámara (1)	X	X
3.2.4.2.3	Bomba de inyección	X	X
3.2.4.2.3.1	Marca o marcas	X	X
3.2.4.2.3.2	Tipo o tipos	X	X
3.2.4.2.4	Regulador	X	X
3.2.4.2.4.1	Tipo	X	X
3.2.4.2.6	Inyector o inyectores	X	X
3.2.4.2.6.1	Marca o marcas	X	X
3.2.4.2.6.2	Tipo o tipos	X	X
3.2.4.2.6.3	Presión de apertura (2) o diagrama característico (2)	X	X
3.2.4.3	Por inyección de combustible (sólo en encendido por chispa) (1)	X	X
3.2.4.3.1	Descripción del sistema	X	X
3.2.4.3.2	Principio de funcionamiento: inyección en el colector de admisión (Monopunto o Multipunto)/inyección directa/otros (1)	X	X
3.2.4.3.2.1	Marca o marcas de la bomba de inyección	X	X
3.2.4.3.2.2	Tipo o tipos de la bomba de inyección	X	X
3.2.4.3.3	Inyectores: Referencia o presión de apertura (2) o diagrama característico (2)	X	X
3.2.4.4	Bomba de alimentación (sí/no)	X	X
3.2.5	Equipo eléctrico	X	X

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
3.2.5.1	Tensión nominal (1)	X	X
3.2.5.2	Generador	X	X
3.2.5.2.1	Tipo	X	X
3.2.5.2.2	Potencia nominal	X	X
3.2.6	Encendido	X	X

3.2.6.1	Marca o marcas	X	X
3.2.6.2	Tipo o tipos	X	X
3.2.6.3	Principio de funcionamiento	X	X
3.2.6.8	Antiparasitado	X	X
3.2.6.8.1	Elementos del sistema (referencia)	X	X
3.2.6.8.2	Indicador nominal de las resistencias en corriente continua y para los cables de encendido resistivos, valores de la resistencia nominal por metro	X	X
3.2.7	Sistema de refrigeración (por líquido/aire) (1)	X	X
3.2.7.1	Valor nominal del regulador de control de la temperatura del motor	X	X
3.2.7.2	Líquido	X	X
3.2.7.2.1	Naturaleza del líquido	X	X
3.2.7.2.2	Bomba o bombas de circulación: sí/no (1)	X	X
3.2.7.3	Por aire	X	X
3.2.7.3.1	Ventilador (sí/no) (1)	X	X
3.2.8	Sistema de admisión	X	X
3.2.8.1	Turboalimentado: sí/no (1)	X	X
3.2.8.1.1	Marca o marcas	X	X
3.2.8.1.2	Tipo o tipos	X	X
3.2.8.2	Intercambiador intermedio: (con/sin) (1)	X	X

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
3.2.8.3.1	Descripción del colector de admisión (con dibujos o fotos)	X	X
3.2.8.3.2	Filtro de aire (dibujos o fotos)	X	X
3.2.8.3.2.1	Marca o marcas	X	X
3.2.8.3.2.2	Tipo o tipos	X	X
3.2.8.3.3	Silenciador de admisión (dibujos)	X	X
3.2.8.3.3.1	Marca o marcas	X	X
3.2.8.3.3.2	Tipo o tipos	X	X
3.2.9	Sistema de escape	X	X
3.2.9.1	Dibujo del sistema de escape completo indicando secciones mínimas en su caso.	X	X
3.2.9.1.1	Marcajes identificativos	X	X
3.2.10	Sección mínima de los conductos de admisión y escape	X	X
3.2.11.2	Magnitudes de referencia y/o márgenes (1)	X	X
3.2.12	Medidas adoptadas contra la contaminación atmosférica	X	X
3.2.12.1	Dispositivo de reciclado de los gases del cárter, sólo los motores de cuatro tiempos (descripción y dibujos)	X	X

3.2.12.2	Dispositivos suplementarios contra la contaminación (si existen y si no están incluidos en otro epígrafe)	X	X
3.2.12.2.1	Catalizador : sí/no (1)	X	X
3.2.12.2.1.1	Número de catalizadores y elementos	X	X
3.2.12.2.1.2	Dimensiones. Forma y volumen del catalizador o catalizadores	X	X
3.2.12.2.1.3	Tipo de actuación catalítica	X	X
3.2.12.2.1.4	Carga total de metales preciosos	X	X
3.2.12.2.1.5	Concentración relativa	X	X
3.2.12.2.1.6	Substrato (estructura y material)	X	X
3.2.12.2.1.7	Densidad celular	X	X

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
3.2.12.2.1.8	Tipo de carcasa del catalizador o catalizadores	X	X
3.2.12.2.1.9	Emplazamiento del catalizador o catalizadores (lugar y distancia de referencia en el sistema de escape)	X	X
3.2.12.2.2	Sonda de oxígeno: sí/no (1)	X	X
3.2.12.2.2.1	Tipo	X	X
3.2.12.2.2.2	Emplazamiento	X	X
3.2.12.2.3	Inyección de aire: sí/no (1)	X	X
3.2.12.2.3.1	Tipo (aire impulsado, bomba de aire, etc.)	X	X
3.2.12.2.4	Reciclaje de los gases de escape: sí/no (1)	X	X
3.2.12.2.4.1	Características (valor del flujo, etc.)	X	X
3.2.12.2.5	Otros sistemas (descripción y funcionamiento)	X	X
3.3	Motor eléctrico de tracción	X	X
3.3.1	Tipo (bobinado, excitación)	X	X
3.3.1.1	Potencia máxima por hora (1)	X	X
3.3.1.2	Tensión en marcha	X	X
3.3.2	Batería	X	X
3.3.2.1	Número de elementos	X	X
3.3.2.2	Masa	X	X
3.3.2.3	Capacidad	X	X
3.3.2.4	Posición	X	X
3.4	Otros motores o combinación de motores (información específica en cuanto a las partes de esos motores)	X	X
3.5	Temperaturas indicadas por el fabricante	X	X
3.5.1	Sistema de refrigeración	X	X

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
3.5.1.1	Refrigeración por líquido	X	X
	Temperatura máxima en la salida	X	X
3.5.1.2	Refrigeración por aire	X	X
3.5.1.2.1	Punto de referencia	X	X
3.5.1.2.2	Temperatura máxima en el punto de referencia	X	X
3.6	Sistema de lubricación	X	X
3.6.1	Descripción del sistema	X	X
3.6.1.1	Emplazamiento del depósito de lubricante (si lo hay)	X	X
3.6.1.2	Sistema de alimentación (bomba/inyección en la admisión/mezcla con el combustible, etc) (1)	X	X
3.6.2.1	Lubrificante mezclado con el combustible	X	X
3.6.3	Porcentaje	X	X
3.6.2	Refrigerador de aceite (1)	X	X
3.6.3.1	Dibujo o dibujos	X	X
3.6.3.1.1	Marca o marcas	X	X
3.6.3.1.2	Tipo o tipos	X	X
4	TRANSMISIÓN (h)		
4.1	Esquema del sistema de transmisión	X	X
4.2	Tipo (mecánica, hidráulica, eléctrica. etc.)	X	X
4.3	Embrague (tipo)	X	X
4.4	Caja de cambios	X	X
4.4.1	Tipo: automática/manual (1)	X	X
4.4.2	Tipo de mando: de mano/de pie (1)	X	X
4.5	RELACIONES DE LA TRANSMISIÓN	X	X

N	R1	R2	R3	Rt
1				
2				
3				
4				
5				

N: Combinación de velocidad

R1: Relación del primario (relación entre el régimen del motor y la velocidad de rotación del eje primario de la caja)

R2: Relación del secundario (relación entre la velocidad de rotación del eje primario y la velocidad de rotación del eje secundario de la caja)

R3: Relación final (relación entre la velocidad de rotación del eje de salida de la caja y la velocidad de rotación de las ruedas motoras)

Rt: Reducción total

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
4.5.1	Breve descripción de los componentes eléctricos y/o electrónicos utilizados en la transmisión	X	X
4.6	Velocidad máxima del vehículo y combinación de velocidad a la que se alcanza ésta (en kilómetros por hora) (1)	X	X
4.7	Velocímetro y cuentakilómetros: si/no	X	X
4.7.1	Marca(s)	X	X
4.7.2	Tipo(s)	X	X
4.7.3	Fotos y / o esquemas representativos del sistema completo	X	X
4.7.4	Rango de velocidades indicadas	X	X
4.7.7	Funcionamiento del sistema de activación.	X	X
5	SUSPENSIÓN		
5.1	Dibujo o fotografía de los órganos de suspensión	X	X
5.2	Neumáticos (categoría, dimensiones y carga máxima) y llantas normalmente montados	X	X
5.2.1	Circunferencia de rodadura nominal	X	X
5.2.2	Presión de los neumáticos recomendada por el fabricante (kPa)	X	X
5.2.3	Combinación o combinaciones neumáticos/llanta	X	X
5.2.4	Símbolo de la mínima categoría de velocidad compatible con la velocidad máxima teóricas por construcción del vehículo	X	X
5.2.5	Índice de carga mínimo con la máxima carga en cada neumático	X	X
6	DIRECCIÓN		
6.1	Mecanismo de dirección y mandos	X	X
6.1.1	Tipo de mecanismo	X	X
6.1.2	Breve descripción de los componentes eléctricos y electrónicos utilizados en el sistema de dirección	X	X

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
7	FRENOS		
7.1	Esquema general de los dispositivos de frenado	X	X
7.2	Freno delantero y trasero, de disco y/o de tambor (1)	X	X
7.3	Dibujo de los elementos de frenado	X	X

7.3.1	Zapatatas y/o pinza (1)	X	X
7.3.2	Forros y/o pastillas (1)	X	X
7.3.3	Palancas y/o pedales de freno (1)	X	X
7.3.4	Depósito(s) de líquido hidráulico (en su caso)	X	X
7.4	Otros dispositivos (en su caso): diseño y descripción de los componentes eléctricos y electrónicos utilizados en el sistema de frenos.	X	X
8	DISPOSITIVO DE ALUMBRADO Y DE SEÑALIZACIÓN LUMINOSA		
8.1	Lista de todos los dispositivos (citar número, marca(s), modelo(s), marca(s) de homologación, intensidad máxima de las luces de carretera, color, luz-testigo correspondiente)	X	X

Dispositivo	Nº	Marca y Modelo	Marca de Homologación	Max. intensidad	Testigo	Color
Proy. Carretera						
Proy. Cruce						
Luz de posición del.						
Luz posición trasera						
Luz de frenado						
Luz de matrícula						
Indicadores dirección						
Catadióptrico posterior						

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
8.2	Esquema que muestre el emplazamiento de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa	X	X
8.3	Señal de alarma (si existe)	X	X
8.4	Dispositivos suplementarios para vehículos especiales	X	X
9	EQUIPOS		
9.1	Dispositivos de enganche (en su caso)	X	X
9.1.1	Tipo(s): (1)	X	X
9.1.2	Fotografías y/o dibujos que muestren la posición y la construcción del dispositivo o dispositivos de enganche	X	X
9.1.3	Cargas máximas	X	X
9.2	Disposición e identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	X	X
9.2.1	Fotografías y/o dibujos de la disposición de los símbolos, mandos, luces testigo e indicadores	X	X

9.3	Inscripciones reglamentarias		
9.3.1	Fotografías y/o dibujos que muestren la ubicación de las inscripciones reglamentarias y del número de chasis	X	X
9.3.2	Fotografías y/o diseños que muestren la parte oficial de las inscripciones (ejemplo completo con indicación de las dimensiones)	X	X
9.3.3	Fotografías y/o diseño del número de chasis (ejemplo con indicación de las dimensiones)	X	X
9.4	Dispositivo(s) de protección contra uso no autorizado		
9.4.1	Tipo de dispositivo(s)	X	X
9.4.2	Resumen descriptivo de los dispositivo(s) usados	X	X
9.5	Dispositivo(s) de alarma sonoros	X	X
9.5.1	Resumen descriptivo de los dispositivo(s) usados y sus propósitos	X	X

Epígrafe	Ficha de características. Categoría L	Completos / Completados	Incompletos
9.5.2	Marca(s)	X	X
9.5.3	Tipo(s)	X	X
9.5.4	Marca de homologación o en su caso identificación según informe de laboratorio.	X	X
9.5.5	Plano o fotografía del emplazamiento.	X	X
9.5.6	Detalles del método de fijación, incluyendo la parte de la estructura del vehículo a la que se han fijado los dispositivo(s) de alarma sonoros	X	X
9.6	Situación de la placa de matrícula trasera (indicando variantes cuando sea necesario; se podrán usar dibujos cuando sea apropiado)	X	X
9.6.1	Inclinación del plano en relación con la vertical		

B. FICHA DE CARACTERÍSTICAS RELATIVAS ÚNICAMENTE A LOS CICLOMOTORES DE DOS RUEDAS Y MOTOCICLETAS

Se aportará la información que figura a continuación, se presentará e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

En los epígrafes que corresponda a vehículos completos/completados/ incompletos, se tachará lo que no proceda.

En el caso de vehículos completados, se cumplimentarán todos los epígrafes, incluidos los correspondientes al vehículo incompleto, que se documentará con la información que provenga de fases anteriores.

Epígrafe	Ficha de características Ciclomotores de 2 ruedas y Motocicletas	Completos / Completados	Incompletos
----------	---	-------------------------	-------------

1	EQUIPOS		
1.1	Retrovisor o retrovisores (facilitar los siguientes datos para cada retrovisor)	X	X
1.1.1	Marca	X	X
1.1.2	Marca de homologación	X	X
1.1.4	Dibujo o fotografías que muestre(n) el emplazamiento del retrovisor o de los retrovisores con respecto a la estructura del vehículo	X	X
1.1.5	Precisiones relativas al modo de fijación, incluido todo lo referente a la parte de la estructura del vehículo a la que se fija el retrovisor	X	X
1.2	Caballote(s)		
1.2.1	Tipo: central/lateral	X	X
1.2.2	Dibujos mostrando la situación de los patine(s) en relación con la estructura del vehículo	X	
1.3	Fijaciones para sidecar(si procede)	X	X
1.3.1	Fotografías y/o diseño que muestren su emplazamiento y construcción	X	X
1.4	Dispositivos de retención para pasajeros		
1.4.1	Tipo: cinchas y/o manillas	X	X
1.4.2	Fotografías y/o diseño que muestren su emplazamiento	X	X
1.6	Fotografías y esquemas del emplazamiento de la placa antimanipulación	X	X

C. CARACTERÍSTICAS RELATIVAS ÚNICAMENTE A LOS CICLOMOTORES DE TRES RUEDAS, VEHÍCULOS DE TRES RUEDAS Y CUADRICICLOS

Epígrafe	Ficha de características. Ciclomotores de 3 ruedas, Vehículos de 3 ruedas y Cuadriciclos	Completos / Completados	Incompletos
1	DIMENSIONES Y MASAS (mm y Kg) (esc referencia a los croquis		
1.1	Dimensiones para carrozar un vehículo no carrozado		
1.1.1	Longitud		X
1.1.2	Anchura		X
1.1.3	Altura en vacío		X
1.1.4	Voladizo delantero		X
1.1.5	Voladizo trasero		X
1.1.6	Posiciones del centro de gravedad del vehículo carrozado		X
1.2	Masas		
1.2.1	Carga útil máxima declarada por el fabricante (1)	X	
2	Equipos		
2.1	Carrocería		
2.1.1	Naturaleza de la carrocería	X	X
2.1.2	Esquema acotado del conjunto interior (3)	X	X
2.1.3	Esquema acotado del conjunto exterior (3)	X	X
2.1.4	Materiales y modo de construcción	X	X

2.1.5	Puertas para los ocupantes, cerraduras y bisagras	X	X
2.1.6	Configuración, dimensiones, sentido y ángulo de apertura máxima de las puertas	X	X
2.1.7	Dibujo de las cerraduras y bisagras y de su emplazamiento en las puertas	X	X
2.1.8	Descripción técnica de las cerraduras y bisagras	X	X

Epígrafe	Ficha de características. Ciclomotores de 3 ruedas, Vehículos de 3 ruedas y Cuadriciclos	Completos / Completados	Incompletos
2.2	Parabrisas y otros cristales		
2.2.1	Parabrisas	X	X
2.2.1.1	Materiales utilizados	X	X
2.2.2	Otros cristales	X	X
2.3	Limpiaparabrisas		
2.3.1	Descripción técnica	X	X
2.4	Lavaparabrisas		
2.4.1	Descripción técnica con fotografías o planos	X	X
2.5	Descarchado y desempañado		
2.5.1	Descripción técnica (con fotografías o planos)	X	X
2.6	Retrovisor (s) ; Numero instalado	X	X
2.6.1	Marca	X	X
2.6.2	Marca de homologación	X	X
2.6.4	Planos que muestren el emplazamiento del retrovisor o de los retrovisores con respecto a la estructura del vehículo	X	X
2.7	Asientos/sillines		
2.7.1	Número y descripción (asientos ó sillines).	X	X
2.7.2	Emplazamiento (fila y posición)	X	X
2.8	Sistema de calefacción del habitáculo	X	X
2.9	Cinturones de seguridad		
2.9.1	Número y emplazamiento de los cinturones de seguridad (Indicar contraseñas de homologación de los mismos)	X	X
2.10	Anclajes		
2.10.1	Número y localización de los anclajes	X	X
2.10.2	Fotografías y/o planos de la carrocería que muestren el emplazamiento y las dimensiones de los anclajes así como el punto R	X	X
2.10.3	Planos de los anclajes y de las partes de la estructura del vehículo a la que están fijados (con indicación de los materiales)	X	X
2.10.4	Denominación de los tipos de cinturones (*). Indicar los emplazamientos de los anclajes (estructura del vehículo o del asiento)	X	X
2.10.5	Descripción del tipo particular de cinturón en el que un anclaje está fijado al respaldo del asiento o que incluye	X	X

	un dispositivo de dispersión de energía.		
--	--	--	--

A: Cinturón de tres puntos

B: Cinturón subabdominal

S: Tipos especiales de cinturones; en este caso precisar el tipo de epígrafe *observaciones*

Ar, Br ó Sr: Cinturón que incluye retractor.

Are, Bre ó Sre: Cinturón provisto de retractor y de un dispositivo de absorción de energía en un anclaje por lo menos. Notas explicativas

(1) Tache lo que no proceda (si es aplicable más de una opción no es necesario tachar nada).

(2) Especifique la tolerancia.

(3) En el caso de vehículos incompletos indíquese las magnitudes máximas carrozables

(a) En el caso de los dispositivos homologados podrá sustituirse la descripción por una de referencia a la homologación. Asimismo, no será necesaria la descripción de los elementos claramente visibles en los esquemas o croquis adjuntos a la ficha. Para cada punto al que deben adjuntarse fotografías y planos indíquese los números de los anexos correspondientes.

(b) Los medios de identificación, cuando se utilicen, sólo podrán aparecer, en los vehículos, unidades técnicas o componentes incluidos en el ámbito de aplicación de la directiva específica que regule la homologación.

Si el medio de identificación del tipo presenta caracteres no pertinentes para la descripción de los tipos de vehículos, unidades técnicas independientes o componentes a que se refiere la presente ficha de características, dichos caracteres serán sustituidos, en la documentación, por el signo ? (Por ejemplo, ABC??123??).

(c) Clasificación según las siguientes categorías:

- ciclomotores de dos ruedas (L1e),
- ciclomotores de tres ruedas (L2e),
- motocicletas (L3e)
- motocicletas con sidecar (L4e)
- Vehículos de tres ruedas (L5e)
- Cuadriciclos ligeros (L6e)
- otros cuadriciclos distintos de los ligeros referidos en la letra b) (L7e)

(d) 1. Masa en vacío: masa del vehículo listo para ser usado en condiciones normales y dotado de los equipos siguientes:

- equipo auxiliar exigido únicamente para la utilización normal considerada.
- equipo eléctrico completo, incluidos los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa suministrados por el fabricante.
- instrumentos y dispositivos exigidos por la legislación para la que se realiza una medición de la masa en vacío del vehículo.
- complementos líquidos apropiados para asegurar el buen funcionamiento de todas las partes del vehículo.

N.B.: el combustible y la mezcla de combustible y aceite no se incluirán en la medición, pero si se deberán incluir elementos tales como el ácido del acumulador, el líquido para los circuitos hidráulicos, el líquido refrigerante y el aceite del motor.

2. Masa en orden de marcha: masa en vacío a la que se añade la masa de los elementos siguientes:

- combustible: depósito lleno como mínimo al 90 % de la capacidad especificada por el fabricante,
- equipo auxiliar normalmente suministrado por el fabricante además del equipo necesario para un funcionamiento normal (caja de herramientas, portaequipajes, parabrisas, equipo de protección, etc.)

N.B.: en el caso de que un vehículo funcione con una mezcla de combustible y aceite:

- a. Cuando el combustible y el aceite hayan sido mezclados previamente, el término *combustible* deberá interpretarse de forma que incluya dicha mezcla previa de combustible y aceite.
- b. Cuando el combustible y el aceite se introduzcan por separado, el término *combustible* deberá interpretarse de forma que sólo incluya gasolina. En este caso, el aceite estará ya incluido en la medición de la masa en vacío.

3. Masa máxima técnicamente admisible: masa calculada por el fabricante para unas condiciones de explotación determinadas, teniendo en cuenta elementos tales como la resistencia de los materiales, la capacidad de carga de los neumáticos, etc.

4. Carga útil máxima declarada por el fabricante: carga obtenida mediante el cálculo de la diferencia entre la masa definida en el apartado 2 con conductor y la masa definida en el apartado 3.

5. La masa del conductor se estima invariablemente en 75 Kg.

(e) Para los motores y sistemas no convencionales, el fabricante deberá proporcionar datos equivalentes a los especificados en este apartado.

(f) Redondéese esta cifra con precisión de una décima de milímetro.

(g) Calcule el valor (a partir de $II = 3,1416$) y redondee al cm^3 .

(h) Especifique de los datos para todas las variantes eventualmente propuestas

(i) Se admite un margen de tolerancia del 5 %, siempre que no se sobrepasen los valores límite establecidos.

(j) Por *punto R* o *punto de referencia de una plaza de asiento* se entiende el punto de referencia indicado por el fabricante, que:

- tiene unas coordenadas determinadas con respecto a la estructura del vehículo,
- corresponde a la posición teórica del punto de rotación torso/muslos (punto H) para la postura de conducción o utilización normal más baja y con el asiento desplazado hacia atrás al máximo, según indicación del fabricante del vehículo para cada una de las plazas de asiento previstas por él.
- podrá ser tomado como referencia a voluntad de las autoridades competentes, para todas las plazas de asiento que no sean las delanteras en las que el *punto H* no puede determinarse por medio del *sistema de referencia tridimensional* o de los procedimientos para la determinación del *punto H*

(k) En espera de que se adapte la correspondiente directiva, esta cifra deberá fijarse de conformidad con la norma internacional CEI/ IEC 60034-1 (10.2, 1999-08).

(l) Norma UNE 26-324:83, Norma UNE 26-312:95, Norma UNE 26-313-1:95 y Norma UNE 26-313-2:95

En cualquier caso se cumplirá con las últimas modificaciones en vigor de las referencias normativas.

Parte III.
Modelo de Ficha Reducida.

Ficha Reducida Vehículos de categoría L			
Datos	Incompleto	Completado	Completo
Marca	X	X	X
Tipo	X	X	X
Variante	X	X	X
Versión	X	X	X
Denominación comercial	X	X	X
Categoría del vehículo	X	X	X
Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base:	X	X	X
Nombre y dirección del fabricante de la última fase de fabricación del vehículo		X	
Nombre y dirección del solicitante o representante del fabricante	X	X	
Emplazamiento de la placa del fabricante	X	X	X
Parte fija VIN	X	X	X
Emplazamiento del número de identificación del vehículo (VIN)	X	X	X
Emplazamiento de la placa antimanipulación (ESC)	X	X	X
Número de homologación CE :	X	X	
Fecha:	X	X	

Ficha Reducida Vehículos de categoría L			
Datos	Incompleto	Completado	Completo
CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO			
Tipo de bastidor	X	X	X
Nº de ejes y ruedas	X	X	X
Ejes motrices	X	X	X
Distancia entre ejes	X	X	X
MASAS Y DIMENSIONES (en mm y kg)			
Vía delantera	X	X	X
Vía trasera	X	X	X
Longitud		X	X
Longitud máxima admisible del vehículo completado	X		
Anchura		X	X
Anchura máxima admisible del vehículo completado	X		
Altura		X	X
Voladizo delantero/ trasero		X	X
Masa del vehículo con carrocería en orden de marcha		X	X
Distribución de esta masa entre los ejes	X		

Masa máxima en carga técnicamente admisible	X	X	X
Masa máxima en carga técnicamente admisible 1º eje	X	X	X
Masa máxima en carga técnicamente admisible 2º eje	X	X	X

Ficha Reducida Vehículos de categoría L			
Datos	Incompleto	Completado	Completo
Masa máxima remolcable: Con freno / sin freno (en su caso)	X	X	X
UNIDAD MOTRIZ			
Fabricante o marca del motor	X	X	X
Código marcado en el motor	X	X	X
MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA			
Principio de funcionamiento	X	X	X
Número y disposición de los cilindros	X	X	X
Cilindrada	X	X	X
Tipo de combustible o fuente de energía	X	X	X
Potencia neta máxima (kW) a (min-1)	X	X	X
Tipo de refrigeración	X	X	X
Sistema de alimentación (Carburador/inyección)	X	X	X
Relación de potencia max / masa del veh. en orden de marcha		X	X
MOTOR ELÉCTRICO			
Potencia máxima continua (Kw)	X	X	X
MOTOR HÍBRIDO (SI/NO)			
Tipo	X	X	X
TRANSMISIÓN			
Embrague (tipo)	X	X	X
Caja de cambios (tipo)	X	X	X
Nº de relaciones	X	X	X
Relación final	X	X	X
Relación de transmisión	X	X	X

Ficha Reducida Vehículos de categoría L			
Datos	Incompleto	Completado	Completo
SUSPENSIÓN			
Breve descripción del tipo de suspensión delantera	X	X	X
Breve descripción del tipo de suspensión trasera	X	X	X
Designación de la medida del neumático eje 1 (indicar índices de carga y velocidad mínimos)	X	X	X
Designación de la medida del neumático eje 2, (indicar índices de carga y velocidad mínimos)	X	X	X

Reglamento de homologación de neumáticos	X	X	X
DIRECCIÓN			
Dirección	X		
FRENADO			
Breve descripción del dispositivo de frenado de servicio (delantero/trasero/combinado)	X	X	X
Dispositivos de frenado situados en el eje delantero	X	X	X
Dispositivos de frenado situados en el eje trasero	X	X	X
Dispositivo de frenado de estacionamiento			
ABS: Sí/No	X	X	X
CARROCERIA			
Tipo de carrocería		X	X

Ficha Reducida Vehículos de categoría L			
Datos	Incompleto	Completado	Completo
Número y disposición de las puertas	X	X	X
Número y emplazamiento de los asientos	X	X	X
Nº de plazas	X	X	X
Marca de homologación CE del dispositivo de enganche, en su caso	X	X	X
Tipos o clases de dispositivos de enganche que pueden instalarse	X	X	X
Valores característicos: D / S	X	X	X
Nivel de ruido parado: dB(A) a min-1	X	X	X
Referencia de silenciosos			
Marca	X	X	X
Referencia	X	X	X
Catalizador	X	X	X
Valor de CO (g/ min) en ciclomotores, (% volumen) otras categorías	X	X	X
Valor corregido coeficiente absorción: min-1(Para encendido compresión).	X	X	X
Emisión de CO2 (Combinado) (en su caso)	X	X	X
Potencia Fiscal (CVF)	X	X	X
Observaciones	X	X	X
Opciones incluidas en la homologación de tipo	X	X	X
Firma autorizada según el RFFR	X	X	X

Parte IV.

Matriz de las diferentes combinaciones de Tipo/variante/versión (TVV).

Cuadro que muestra las combinaciones autorizadas en las diferentes versiones de vehículos de los apartados de la [parte I](#) que tienen varios subapartados. Para cada uno de estos conceptos se utilizará en este cuadro una letra prefijo que indicará qué concepto (o conceptos) de un punto concreto son aplicables a una versión determinada.

Se cumplimentará un cuadro por cada variante dentro de un mismo tipo.

Los conceptos con subapartados que puedan combinarse sin restricciones dentro de una variante se enumerarán en la columna denominada *todos*.

Punto nº	todos	Versión 1	Versión 2	Etc.	Versión nº

Esta información podrá presentarse con otro formato siempre que se cumpla la finalidad original.

Cada variante y cada versión deberán identificarse mediante un código numérico o alfanumérico que deberá indicar el vehículo que se trate.

Parte V.

Lista de Actos Reglamentarios concedidos para el vehículo, sus partes y piezas.

Asunto	Número de homologación	Variantes / Versiones

APÉNDICE 4.

Homologación Individual.

Parte I.

Campo de aplicación.

El campo de aplicación del presente apéndice se extiende a: los vehículos nacionales o importados reflejados en el [artículo 4 de este Real Decreto](#), los vehículos transformados antes de su matriculación o completados de última fase y a los vehículos artesanales, todos ellos pertenecientes a las categorías L, según el capítulo I, apartado 2 artículo 1 de la Directiva 2002/24/CE del Parlamento y del Consejo, de 18 de marzo.

La definición de tipo de vehículos así como los modelos de número de homologación serán los establecidos en el [apéndice 1 de este anexo](#).

Parte II.

Modelo de Ficha Reducida.

Los modelos de fichas reducidas son los establecidos en la [parte III del apéndice 3](#) según corresponda su categoría.

Parte III.

Lista de Actos Reglamentarios concedidos para el vehículo, sus partes y piezas.

Se seguirá el formato definido en el [apéndice 3, parte V anterior](#). Según el tipo de homologación individual se aplicarán los requisitos establecidos en el apéndice 5.

APÉNDICE 5.

Lista de requisitos exigidos para la homologación de vehículos en series cortas nacionales y homologación

Individual y casos excepcionales asimilados a la categoría

Parte I.

Vehículos de categoría L.

Categoría: L					
Nº	Asunto*	Número AR	Serie Corta Nacional (H)	Homologaciones Individual (H)	
				Completos	Completados y transformados
1	Frenado	93/14/CEE	A	A	A
2	Identificación Mandos, testigos e indicadores	93/29/CEE	A	C	C
3	Avisador acústico	93/30/CEE	A	A	A
4	Caballote de apoyo	93/31/CEE	A	A	A
5	Dispositivo de retención	93/32/CEE	A	A	A
6	Dispositivo antirrobo	93/33/CEE	C(5)	C	C
7	Inscripciones Reglamentarias	93/34/CEE	C(5)	A (5)	A
8	Instalación de dispositivos de alumbrado	93/92/CEE	A	A (5)	A
9	Masas y dimensiones	93/93/CEE	A	A	A
10	Emplazamiento placa de matrícula	93/94/CEE	C(5)	A	A
11	Velocidad máxima	95/1/CE	A	A	A
12	Potencia y par máximo	95/1/CE	A	C (5)	C (5)
13	Instalación de neumáticos	92/24 Cap. 1	C(5)	A (5)	A

Categoría: L					
Nº	Asunto*	Número AR	Serie Corta Nacional (H)	Homologaciones Individual (H)	
				Completos	Completados y transformados
14	Dispositivos de alumbrado y señalización	92/24 Cap. 2	C(5)	A (5)	A
15	Salientes exteriores	97/24 Cap. 3	C(5)	C	C
16	Retrovisores y su montaje	97/24 Cap. 4	A	A	A
17	Emisiones gaseosas	97/24 Cap. 5	C(5)	C (5)	C (5)
18	Depósito de combustibles	97/24 Cap. 6	C(5)	C	C
19	Antimanipulación	97/24 Cap. 7	C	C	C
20	Compatibilidad electromagnética.	97/24 Cap. 8	A	A (5)	C
21	Nivel sonoro admisible	78/105/CEE	C(5)	A	A
22	Dispositivos de remolque	97/24 Cap. 10	A	A	A
23	Cinturones de seguridad y sus anclajes	97/24 Cap. 11	A	A	C

24	Cristales, limpiaparabrisas, lavaparabrisas, dispositivos antihielo y antivaho	97/24 Cap. 12	C(5)	A	A
25	Indicador de velocidad	2000/7/CE	A	A	A

Leyenda:

(*) En cualquier caso se cumplirá con las últimas modificaciones en vigor de las referencias normativas.

(1) Subconjunto electrónico.

(2) Componente.

(3) Vehículo.

(4) Prescripciones de instalación

(5) En el caso de vehículos singulares o vehículos derivados de serie cortas o de casos alternativos, la autoridad de homologación podrá eximir de alguno de los actos reglamentarios exigidos a condición de que el fabricante pueda demostrar de manera satisfactoria que se cumplen los requisitos reglamentarios aplicables.

X: Se requiere el cumplimiento pleno del acto reglamentario; se debe expedir el certificado de homologación de tipo CE.

A: No se permite ninguna exención, excepto las especificadas en el acto reglamentario. No se requieren el certificado de homologación de tipo ni la marca de homologación de tipo. Un servicio técnico notificado deberá establecer actas de ensayo.

B: Se deben cumplir las prescripciones técnicas del acto reglamentario. Los ensayos establecidos en el acto reglamentario deberán realizarse en su totalidad; previo acuerdo del organismo competente en materia de homologación, los podrá realizar el propio fabricante; también puede recibir autorización para expedir el informe técnico; no es necesario expedir un certificado de homologación de tipo y la homologación de tipo no es obligatoria.

C: El fabricante debe demostrar de manera satisfactoria para la autoridad de homologación que se cumplen en general los requisitos generales del acto reglamentario.

H: Podrá aceptarse como alternativa y previa autorización del centro directivo de Ministerio de Industria, Turismo y Comercio competente en materia de seguridad industrial, un informe favorable del servicio técnico en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación que se menciona en las columnas 1 y 4 del [Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio](#).

N/A Este acto normativo no es aplicable (ningún requisito).

(Incluye: homologación de tipo serie corta nacional y homologación individual)

ANEXO III.

Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de vehículos de las categorías M y N.

(Incluye: Homologación Nacional de Tipo, Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual)

ANEXO IV.

Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de vehículos de las categorías O1, O2, O3 y O4.

(Incluye: Homologación Nacional de Tipo, Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual)

ANEXO V.

Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de vehículos de la categoría T.

(Incluye: Homologación Nacional de Tipo, Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual)

ANEXO VI.

Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Máquinas automotrices de un eje.

(Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual)

ANEXO VII.

Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Máquinas automotrices.

(Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual)

ANEXO VIII.

Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Tractocarros.

(Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual)

ANEXO IX.

Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Remolques especiales.

(Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual)

ANEXO X.

Anexo Técnico sobre Homologación de Tipo Nacional de Máquinas remolcadas.

(Incluye: Homologación de Tipo Serie Corta Nacional y Homologación Individual)

ANEXO XI.

Modelo y especificaciones de las tarjetas de inspección técnica de vehículos (ITV).

ANEXO XII.

Cumplimentación de Tarjetas ITV.

Notas:

 Anexo pendiente de incorporación. Puede consultarse en BOE. núm. 153, de 24 de junio de 2010.